

Secretaria Juri dica Distrita: Alcaldia Mayor de Bogotá

Rad No. 2-2016-93253
Fecha: 22/11/2016 16:35:33
Destino: JOSE JOAQUIN CARDENAS OFUENTES

Copia: S Anexos: N/A

- 110 TO 11 TO 11 TO 11 TO 15 TO 11 TO 15 TO 11 TO 15 TO 11 TO

2310460 Bogotá, D. C.,

Señor JOSÉ JOAQUÍN CÁRDENAS CIFUENTES Carrera 16 No. 79 – 31. Oficina 503 Ciudad

Asunto: Su consulta sobre el pago de sentencia, conciliaciones y laudos arbitrales por el mecanismo pago con TES Clase B. Rad. 1-2016-93526.

Respetado señor Cárdenas:

Esta Dirección recibió su consulta, en la que señala que la ley establece la posibilidad del pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales por medio del mecanismo de pagos con TES Clase B, con fundamento en lo cual, solicita se absuelvan los siguientes interrogantes:

- "1- Cuál es el mecanismo establecido por ustedes para dar cumplimiento a dicho pago?
- 2- En el caso de ya existir cuenta de cobro se puede solicitar se efectué el pago con TES clase B.?
- 3- Es posible ceder, endosar, vender los derechos económicos reconocidos en la sentencia?
- 4Quien puede efectuar la solicitud del pago con TES clase B?
- 5- Como opera el reconocimiento de intereses en el caso del pago con TES clase B.?
- 6- Cual es el tiempo del trámite entre la solicitud y la entrega de TES clase B?
- 7- Si no fuera posible de pago con TES clase B, se pueden emitir bonos de duda pública interna de Bogotá D.C. y cuál es el procedimiento establecido.".

Sobre el particular, es del caso considerar las siguientes disposiciones normativas:

- 1) La Ley 51 de 1990, creó los TES Clase B, denominados títulos de deuda pública emitidos por el Ministerio de Hacienda y administrados por el Banco de la República, los cuales hacen parte de las llamadas rentas fijas, disponiendo en su artículo 6: "(...) Los Títulos de Tesorería tendrán las siguientes características:(...)
- b) Serán de dos clases: Los de la clase A que sustituirán a la deuda contraída en Operaciones de Mercado Abierto -OMAS- (Títulos de Participación) y que podrán ser





emitidos para sustituir la deuda interna de la Nación con el Banco de la República en los términos del artículo anterior. Los de la clase B, que se emitirán para sustituir a los Títulos de Ahorro Nacional -TAN-, obtener recursos para apropiaciones presupuestales, y efectuar operaciones temporales de tesorería del Gobierno Nacional. (...)".

2) El Decreto Nacional 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" que dispone en su artículo 45: "Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales, y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.(...).

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios (L. 179/94. art. 65).".

- 3) El Decreto Distrital 714 de 1996, "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital", prevé en el artículo 33: "De las Sentencias Judiciales. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos. (...)".
- 4) El Decreto Nacional 3732 de 2005, "Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 5° del Decreto 2126 de 1997", dispone: "(..) "Parágrafo 1°. Los bonos que se emitan para el reconocimiento de las sentencias y conciliaciones judiciales como deuda pública se entregarán en condiciones de mercado de acuerdo con el mecanismo que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso, la emisión de dichos bonos deberá tener en cuenta las condiciones financieras del mercado primario de los títulos de deuda pública de la Nación.

Los bonos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita en desarrollo de lo previsto en este artículo, podrán ser administrados directamente por la Nación o esta





podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración y/o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los mismos y de los cupones que representan sus rendimientos se realice a través de depósitos centralizados de valores".

5) La Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala en el artículo 192 el procedimiento para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, en los siguientes términos: "Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga,





este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.(...)".

6) Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la Administración Distrital expidió el Decreto Distrital 606 de 2011, "Por medio del cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales a cargo de la Administración Distrital, y se dictan otras disposiciones", en el que se regulan los procedimientos y mecanismos necesarios para el cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales a cargo del Distrito Capital, indicando en el parágrafo de su artículo 2, que las entidades y organismos distritales tendrán en cuenta las reglas establecidas en los Decretos Nacionales 768 de 1993¹, 818 de 1994, 4689 de 2005, y demás disposiciones que los modifiquen, sustituyan, o complementen.

De conformidad con el análisis de las disposiciones citadas, se encuentra que el procedimiento para el pago de sentencias en el Distrito Capital, esta regulado en el Decreto Distrital 606 de 2011, señalándose en este, los mecanismos que permiten cumplir con el pago oportuno de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales a cargo del Distrito, igualmente, se prevén aspectos para el cumplimiento de obligaciones no dinerarias, dinerarias, requisitos previos para el pago de obligaciones dinerarias derivadas de providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, pagos de condenas y obligaciones extrajudiciales, pagos por consignación, relativas al cumplimiento y pago de sentencias judiciales, sin considerar procedimiento alguno relacionado con el mecanismo de pago con TES Clase B.

Ahora, con fundamento en las normas nacionales y distritales referenciadas, se advierte que los títulos de deuda pública o TES Clase B, se encuentran a cargo de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuando haya lugar al pago de sentencias o conciliaciones judiciales como deuda pública, el reconocimiento debe provenir de la Nación. Por su parte, el Distrito Capital, no tiene previsto el reconocimiento y pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales a través de los citados títulos.

Por último, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Hacienda, conforme al artículo 62 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene dentro de sus funciones, orientar

³"Por el cual se reglamentan los artículos 2°, literal f), del Decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la Ley 38 de 1989", que regula el procedimiento que debe seguir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación. Cabe señalar que todas las disposiciones citadas en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Distrital 606 de 2011, consagran disposiciones sobre el procedimiento para pagos judiciales.





y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital y el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas, con el presente se da traslado de su solicitud, para que en el marco de sus atribuciones amplié en lo pertinente, la información sobre el manejo de los títulos de deuda pública - TES Clase B.

Cordialmente,

ANA LUCY CASTRO CASTRO

Macroito

Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

Copia: Doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ - Secretaria Distrital de Hacienda.

Calle 30 No. 25 - 90. Bogotá. Con anexos en 1 folio.

Proyectó: Silvia Aponte Penso Revisó y aprobó: Ana Lucy Castro Castro.

